

Juzgado Mercantil Nº 1
C./ Reyes Catolicos, 6
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO
Nº procedimiento: 0000006/2004
Pieza: SECCIÓN 1ª-FASE COMÚN CONCURSO
Sección: - 05
NIG: 3501647120040020023
Materia: ARCO

Teléfono: 928-324586
Fax: 928-324585

Intervención:
Demandante

Interviniente:
La Union Deportiva Las Palmas.

Procurador:
Santiago Cuesta, Beatriz

AUTO

DON COSME ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 14 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, EN LOS PRESENTES AUTOS POR TURNO DE SUSTITUCIÓN.

En las Palmas de Gran Canaria, a 19 de abril de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por la representación procesal de la entidad "UNION DEPORTIVA LAS PALMAS SAD", con fecha 7 de abril se presentó escrito en el que tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que estimó convenientes se terminaba solicitando que por este juzgado se accediera a prorrogar, en un lapso de tiempo no inferior a 60 días, el plazo conferido en el plan de viabilidad ya aprobado para llevar a cabo el cumplimiento íntegro de la obligación de pago asumida, y que del mismo modo se decrete la suspensión cautelar de los embargos acordados por auto de 4 de abril "en aras a la disposición manifestada por los exconsejeros de avalar el crédito financiero que negocia esta entidad, tal y como consta en el documento num. 2 de este escrito".

Por La ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se presentó escrito de fecha 10 de abril en el que tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que estimó convenientes terminó solicitando se acuerde el levantamiento de los "embargos acordados por auto de 4 de abril de 2006, se establezcan las medidas de control necesarias y se establezca definitivamente el plazo para la emisión del informe de calificación del concurso".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistas las alegaciones efectuadas tanto por la representación procesal de "Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D" así como por los administradores concursales, dos son los extremos a analizar por medio de la presente resolución; esto es, el levantamiento de los embargos acordados por auto de 4 de abril de 2006 y al tiempo la prórroga en un plazo no inferior a 60 días, para poder dar cumplimiento al plan de viabilidad aprobado.





SEGUNDO.- En lo concerniente a los embargos, conviene recordar que tal medida cautelar se acordó, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Concursal, a la vista de la probabilidad de que el concurso se califique como culpable. No puede obviarse, que conforme se exponía en el informe de la Administración Concursal previo a la redacción del convenio de acreedores, se desprendían indicios más que fundados de la concurrencia de los presupuestos exigidos por los artículos 164 y 165 de la Ley Concursal para declarar el concurso como culpable, lo que unido a la constatación de que la masa activa va a ser totalmente insuficiente para satisfacer todas las deudas, y al propio anuncio de la Administración Concursal, con la legitimación que le otorga el artículo 48.2 de la Ley Concursal, de ejercitar contra todos los miembros de los Consejos de Administración de la entidad concursada que ejercieron dicho cargo durante los cuatro años anteriores a la declaración de concurso, la acción de responsabilidad individual contra los administradores sociales prevista en los artículos 133.1º y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como el artículo 262 del mismo cuerpo legal, justificaban en aquel momento el embargo trabado.

Ahora bien, lo cierto es que como se pone de manifiesto, tanto por la representación procesal de la concursada como por la Administración Concursal, se ha producido un cambio de las circunstancias que aconsejan la modificación de las medidas cautelares acordadas. Tal cambio viene motivado, en primer lugar, por la existencia de un compromiso de aval firmado por las propias personas contra las que se trabó el mencionado embargo, y segundo, por el certificado emitido por la Caja de Ahorros del Mediterráneo y en el que se muestra la intención de “realizar el estudio de la operación... por importe de 21.035.000 euros (veintiún millones treinta y cinco mil euros), para afrontar el pago del convenio de acreedores”, documentos los cuales disipan, al menos en parte, el riesgo o “periculum in mora” que en su momento aconsejó y justificó la adopción de los embargos.

El “periculum in mora” constituye un requisito esencial y necesario para la adopción de cualquier medida cautelar, pues se persigue así enervar el peligro de que el deudor que ha sido o va a ser demandado se sitúe en situación de insolvencia haciendo imposible o dificultando la ejecución de la obligación pecuniaria. En el presente concurso dicho peligro se traducía en que no se pudiera atender a los pagos acordados, de modo que si, como ocurre en el supuesto de autos, existe una entidad bancaria que puede aportar (o al menos existe el compromiso de estudio de tal operación financiera) la liquidez suficiente para efectuar de forma satisfactoria el pago de los mencionados créditos, así como un compromiso de aval de las personas sobre las que se decretó el embargo, lógico es que tal riesgo disminuye pues de tales documentos se infiere con meridiana claridad la voluntad de ejecutar satisfactoriamente el plan de viabilidad acordado, y por ende, el pago a los acreedores.

Sentado lo que antecede, y en consonancia con lo expuesto por la administración Concursal, se ha producido un cambio de las circunstancias objetivas en el presente procedimiento que aconsejan el levantamiento de los embargos acordados por auto de 4 de abril, todo ello sin perjuicio claro está de que caso de surgir nuevamente el riesgo ya señalado, pueda volver acudir a las medidas cautelares que establece el Art. 48 de la Ley Concursal.

Es por ello mismo que, como quiera que el documento emitido por la entidad bancaria no deja de ser un mero compromiso de estudio de la viabilidad de la operación financiera ya reseñada, pero no su concesión en sí, es por lo que del mismo modo procede fijar medidas de control en consonancia con lo interesado por la administración concursal, medidas que se traducen en la necesidad de que por la concursada se informe cada cinco días a éste juzgado de las gestiones referentes al cumplimiento del convenio.





TERCERO.- Finalmente debe ser objeto de análisis la solicitud referente a la prórroga del plazo para el cumplimiento del convenio, solicitud a estimar, pues, se reitera, de los documentos expuestos se infiere la existencia no solo de la voluntad de dar cumplimiento al mismo, sino al tiempo de las condiciones esenciales para ello, por lo que en tanto se produce el estudio de la póliza crediticia y se formaliza, en su caso, su concesión, es conveniente acordar dicha prórroga en un plazo de 60 días entendiéndose que el mismo es adecuado y suficiente para por un lado poder dar adecuado cumplimiento al pago de los acreedores, y del mismo modo no dilatar aún más la satisfacción de sus derechos. Dicha prórroga en modo alguno supondrá un perjuicio para éstos, toda vez que sus derechos se encuentran garantizados con el compromiso de aval mancomunado constituido por los exconsejeros de la entidad "Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D".

Dicha prórroga es igualmente aplicable al plazo de los administradores concursales para la presentación del informe de la calificación del concurso, tal como se solicitaba en su escrito de 10 de abril.

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo el **alzamiento de los embargos** acordados por auto de 4 de abril, así como la prórroga en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la presente resolución para la ejecución del plan de viabilidad conforme al convenio aprobado por sentencia de fecha 6 de marzo de 2006 y para la presentación del informe de la calificación del concurso por parte de la administración concursal.

Asimismo se acuerda que por la concursada se de cuenta a este juzgado, por escrito, cada cinco días de las gestiones llevadas cabo para el total cumplimiento del convenio.

Notifíquese la presente resolución a las partes con las advertencias establecidas en el Art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO

